



T- 08001418900420240004801.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, primero (1º.) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418900420240004801. S.I.- Interno: 2023-00035-H.
ACCIONANTE	<b>KEYNER JOSE CASTILLO NIETO.</b>
ACCIONADO	<b>CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP –AIR-E SA ESP.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **19 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **KEYNER JOSE CASTILLO NIETO** en contra de la **CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP –AIR-E SA ESP**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

### II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“... 1. Es menester y contundente, aclarar que este inmueble siempre le he reclamado ante esta prestadora, se encuentra ubicado en la dirección **CARRERA 41 No. 30 – 26 PISO 01 LOCAL 5 BARRIO CENTRO**. Cuenta con un contrato **NIC 2256890** y con equipo de medida para **LECTURA TELEMEDIDA**, es así como nos brinda el servicio y comercializa el servicio de energía por parte de esta prestadora del servicio **CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E S.A.S ESP**.

2. En primera instancia cabe aclarar que las facturas 1.1.- **MES DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, En fecha 13 de Septiembre de 2.022, **CARIBESOL-AIR-E**, nos expidió la **FACTURA DOC. EQUIV. 39502956, I. COBRO: 8003529880**. 1.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – **ESTIMADOS (NO LECTURA)**, procedimos a impetrar en su oficina comercial – **CAP- AMERICANO**, el respectivo **DERECHO DE PETICION**, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. **7761791** de fecha Septiembre 15 de 2.022. 1.3.- Es **CARIBESOL-AIR-E**, quien con documento decisión empresarial **CONSECUTIVO No. 202290797104** de fecha **01/10/2.022**, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante **Superservicios**. 1.4.- En consideración a ello, en fecha **04 de Octubre de 2.022**, procedimos a incoar en su oficina comercial **CAP-AMERICANO**, los respectivos **RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD**, en contra del documento decisión empresarial **CONSECUTIVO No. 202290797104 – 01/10/2.022**. Recursos impetrados bajo **NUEVO radicado 8822383-7761791**. **NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$1.031.000.00**, pagados en fecha **26/09/2.022**. 1.5.- Vemos que la empresa **AIR-E S.A.S. ESP**, procede en fecha **20/10/2.022**, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante **SSPD – ENTE DE CONTROL**, generando y emitiendo la decisión empresarial **Consecutivo No. 202290871870**, allí nos niega los derechos y nos traslada el expediente completo a la **SUPERSERVICIOS – SSPD**, para que surta en esa dependencia el



T- 08001418900420240004801.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

*respectivo fallo de RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN. ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2.022, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.*

2.1.- MES DE OCTUBRE DE 2.022, En fecha 15 de Octubre de 2.022, CARIBESOL-AI- E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 41509393, I. COBRO: 8006673295.

2.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 9395327 de fecha Octubre 19 de 2.022. 2.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202290925126 de fecha 03/11/2.022, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 2.4.- En consideración a ello, en fecha 08 de Noviembre de 2.022, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202290925126 – 03/11/2.022. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 10481389-9395327. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$124.000.00, pagados en fecha 22/10/2.022. 2.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 24/11/2.022, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202291002815, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD). 2.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 01/12/2.022, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO NO ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE OCTUBRE DE 2.022, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION- POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

3.1.- MES DE NOVIEMBRE DE 2.022, En fecha 21 de Noviembre de 2.022, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 44720579, I. COBRO: 8009522813. 3.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 11230461 de fecha Noviembre 24 de 2.022. 3.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202291060986 de fecha 12/12/2.022, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 3.4.- En consideración a ello, en fecha 14 de Diciembre de 2.022, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202291060986 – 12/12/2.022. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 12237244-11230461. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$124.000.00, pagados en fecha 27/11/2.022. 3.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, NO HA PROCEDIDO HASTA LA FECHA, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, PRESENTADOS ESE 14/12/2.022. 3.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 11/01/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (SAP). EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 20235290128272 - ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2.022, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

4.1.- MES DE DICIEMBRE DE 2.022, En fecha 20 de Diciembre de 2.022, CARIBESOL- AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 46492580, I. COBRO: 8011780082. 4.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 12706995 de fecha Diciembre 23 de 2.022. 4.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390010696 de fecha 04/01/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 4.4.- En consideración a ello, en fecha 05 de Enero de 2.023, procedimos



T- 08001418900420240004801.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390010696 – 04/01/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 13368498-12706995. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$124.000.00, pagados en fecha 26/12/2.022. 4.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 12/01/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390033786, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD). 4.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 13/01/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 20235290370912 DE 27/01/2.023 ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2.022, DEBE ESTAR APLICADA (PROCESO SE ENCUENTRA FINALIZADO CON LA RESOLUCION No. 20248200002335 DEL 05/01/2024, SE ORDENA RELIQUIDAR A CERO (0) KWH, ESTE MES DE DICIEMBRE DE 2022).

5.1.- MES DE ENERO/2.023, En fecha 16 de Enero de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 48185631, I. COBRO: 8014003021.

5.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 14240614 de fecha Enero 24 de 2.023. 5.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 20239000953 de fecha 30/01/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 5.4.- En consideración a ello, en fecha 02 de Febrero de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 20239000953 – 30/01/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 14840822-14240614. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$124.000.00, pagados en fecha 26/01/2.023. 5.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 11/02/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390134055, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD). 5.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 16/02/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 2023 DE /02/2.023 ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE ENERO/2.023, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

6.1.- MES DE FEBRERO/2.023, En fecha 13 de Febrero de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 50063187, I. COBRO: 8016236425. 6.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 15363847 de fecha Febrero 15 de 2.023. 6.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390189668 de fecha 03/03/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 6.4.- En consideración a ello, en fecha 07 de Marzo de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390189668 – 03/03/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 7477459-15363847. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$624.000.00, pagados en fecha 16/02/2.023. 6.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 15/03/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390220762, allí nos niega los derechos y nos traslada a que presentemos RECURSO DE QUEJA ANTE SUPERSERVICIOS (SSPD). 6.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 16/03/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO RECURSO DE QUEJA, EL CUAL QUEDO



T- 08001418900420240004801.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

*BAJO EL RADICADO No. 20238201077592 RADICADO ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE FEBRERO/2.023, DEBE ESTAR APLICADA (PROCESO SE ENCUENTRA FINALIZADO CON LA RESOLUCION No. 20248200004375 DEL 09/01/2024, SE ORDENA RELIQUIDAR A CERO (0) KWH, ESTE MES DE FEBRERO DE 2023).*

*7.1.- MES DE MARZO/2.023, En fecha 30 de Marzo de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 52849080, I. COBRO: 8019702374. 7.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 19048024 de fecha Abril 04/2.023. 7.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390292432 de fecha 12/04/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios.*

*7.4.- En consideración a ello, en fecha 15 de Abril de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390292432 – 12/04/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 19464277-19048024. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$624.000.00, pagados en fecha 12/04/2.023. 7.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 21/04/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390320269, allí nos niega los derechos y nos traslada el expediente completo a fallo en SUPERSERVICIOS – SSPD. EN EL RESPECTIVO RECURSO DE APELACION. NOTA: 7.6.- ESTE PROCESO DE RECLAMACION FUE FALLADO POR SUPERSERVICIOS – SSPD, EN FECHA 04/05/2.023, CON RESOLUCION No. SSPD-20238200261695, ALLI SE ORDENA RELIQUIDAR LA FACTURA DE ESE PERIODO DE MARZO/2.023 A CERO (0) KWH/MES. POR LO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE MARTZO/2.023, DEBE ESTAR ANULADA EN SUS ARCHIVOS - POR AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA A FAVOR CLIENTE/USUARIO.*

*8.1.- MES DE ABRIL/2.023, En fecha 18 de Abril de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 53798653, I. COBRO: 8020934261. 8.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 19720463 de fecha abril 20 de 2.023. 8.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390337247 de fecha 27/04/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 8.4.- En consideración a ello, en fecha 04 de Mayo de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390337247 – 27/04/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 20585183. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$624.000.00, pagados en fecha 24/04/2.023. 8.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 15/05/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390385170, allí nos niega los derechos y nos HACE UNA CONTESTACION RESPUESTA INCOMPLETA E INADECUADA, GENERANDO ELLO QUE PROCEDAMOS A PRESENTAR EL RESPECTIVO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSUITIVO – SAP, ANTE SUPERSERVICIOS –SSPD. 8.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 24/05/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – SAP, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 20238201875942 ASIGNADO (EN SUPERSERVICIOS). ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE ABRIL/2.023, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.*

*9.1.- MES DE MAYO/2.023, En fecha 19 de Mayo de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 55560586, I. COBRO: 8023381248. 9.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 21560497 de fecha Mayo 24 de 2.023. 9.2.- En consideración a que en*



T- 08001418900420240004801.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

*dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 21560497 de fecha mayo 24 de 2.023.*

*9.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390441005 de fecha 05/06/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 9.4.- En consideración a ello, en fecha 06 de JUNIO de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP- AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390441005 – 05/06/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 22436295. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$624.000.00, pagados en fecha 29/05/2.023. 9.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 16/06/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390474594, allí nos niega los derechos y nos ENVIA A QUE PRESENTEMOS RECURSO DE QUEJA, ANTE SUPERSERVICIOS –SSPD. 9.6.- COMO CLIENTE/USUARIO, PROCEDIMOS EN FECHA 22/06/2.023, A IMPETRAR ANTE SUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD), EL RESPECTIVO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – SAP, EL CUAL QUEDO BAJO EL RADICADO No. 2023529258702. ACTUACION O PROCESO, QUE ACTUALMENTE ESTA A LA ESPERA QUE CULMINE SU TRAMITE EN SUPERSERVICIOS (SSPD), CON EL RESPECTIVO FALLO, POR LO TANTO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTA FACTURA DEL MES DE MAYO/2.023, DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.*

*10.1.- MES DE JUNIO/2.023, En fecha 16 de JUNIO de 2.023, CARIBESOL-AIR-E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 57279280, I. COBRO: 8025367411. 10.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-AMERICANO, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado 23212586 de fecha JUNIO 21 de 2.023. 10.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390526145 de fecha 05/07/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 10.4.- En consideración a ello, en fecha 07 de JULIO de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-AMERICANO, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390526145 de fecha 05/07/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 24205812. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$624.000.00, pagados en fecha 29/06/2.023. 10.5.- A LA ESPERA DE LA CONTESTACION DE LOS RESPETIVOS RECURSOS DE REPOSICION.*

*11. MES DE AGOSTO/2.023, En fecha 26 de AGOSTO de 2.023, CARIBESOL-AIR- E, nos expidió la FACTURA DOC. EQUIV. 62061788, I. COBRO: 8030423329. 11.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-VILLA COUNTRY, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. 27296136 de fecha AGOSTO 29 de 2.023. 9.2.- En consideración a que en dicha factura, se pretendía un cobro indebido de kilovatios acumulados – ESTIMADOS (NO LECTURA), procedimos a impetrar en su oficina comercial – CAP-VILLA COUNTRY, el respectivo DERECHO DE PETICION, para que dicha factura fuera revisada y re liquidada, quedando dicha reclamación, bajo el Radicado No. No. 27296136 de fecha AGOSTO 29 de 2.023. 11.3.- Es CARIBESOL-AIR-E, quien con documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390725789 de fecha 01/09/2.023, Responde nuestra reclamación, negándonos el derecho, concediéndonos el respectivo recurso de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidiario el de apelación ante Superservicios. 11.4.- En consideración a ello, en fecha 05 de SEPTIEMBRE de 2.023, procedimos a incoar en su oficina comercial CAP-VILLA COUNTRY, los respectivos RECURSO DE REPOSICION ANTE LA EMPRESA PRESTADORA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE SSPD, en contra del documento decisión empresarial CONSECUTIVO No. 202390787379 – 01/09/2.023. Recursos impetrados bajo NUEVO radicado 27817531. NOTA: PREVIO A LA PRESENTACION DE DICHOS RECURSOS, CANCELAMOS LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMACION POR VALOR DE \$3.621.000.00, pagados en fecha 01/09/2.023. 11.5.- Vemos que la empresa AIR-E S.A.S. ESP, procede en fecha 18/09/2.023, a dar respuesta a los recursos de reposición ante ella (empresa) y/o en subsidio el de apelación ante SSPD – ENTE DE CONTROL, generando y emitiendo la decisión empresarial Consecutivo No. 202390797379, allí nos TRASLADA EL PROCESO ANTESUPERSERVICIOS – ENTE DE CONTROL (SSPD). DEBE ESTAR ASOCIADA A RECLAMACION - POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.*



T- 08001418900420240004801.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

OBSERVACION: PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 2023 ESTA PRESTADORA MEDIANTE SU FACTURA DOC. EQUI. 70534378 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2023, PROCEDE A RELIQUIDAR ESTA FACTURA A CERO (0) KW Y DONDE EN EL MES DE ENERO DE 2024, PRETENDE REALIZAR UN COBRO ILEGAL VEAMOS



12. En fecha 26 de mayo de 2023, procedimos a solicitar asociación a reclamo de las facturas meses SEPTIEMBRE – OCTUBRE – NOVIEMBRE – DICIEMBRE DE 2022 Y ENERO – FEBRERO – MARZO – ABRIL Y MAYO 2023, petición incoada con Rad. 21783997, fue respondida el día 08/06/2023 donde la empresa prestadora solicita unos documentos y se le hacen llegar el día 09/06/2023, con Rad. 22569127. Responde esta empresa prestadora con la DECISIÓN EMPRESARIAL CONSECUTIVO NO. 202390497912, accediendo a asociar estas facturas a reclamo, facturas que han sido sueltas a cobros de manera ilegal, el día 13 de enero de 2024, solicitamos la aplicación de las RESOLUCIONES 20248200002335, 20248200004295 y 20248200004375, dichas resoluciones no han sido aplicadas.

13. Es así como se nos desconoce que hay facturaciones que están en efecto suspensivo reclamadas, que se cancelaron los valores no objeto de reclamo de cada una (C/U) de las facturas referencias, mencionadas y recurridas. Por lo que esta prestadora del servicio CARIBESOL DE LA COSTA AIR-E S.A.S ESP, realiza supuesta "ORDEN DE SUSPENSION" del servicio esto demuestra una posición dominante donde esta prestadora del servicio quiere imponernos a cancelar el total de las facturas que están reclamadas (NO AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA) y no asocia la factura completa a reclamo, esta presentación de reclamaciones debido a que no se le está tomando una debida lectura al suministro. Es una clara violación al ART. 4 de la C...".

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada a anular toda ORDEN DE SUSPENSIÓN O CORTE DRASTICO, asociar y a respetar la vía gubernativa de las facturas de los meses **SEPTIEMBRE – OCTUBRE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2.022 – ENERO – FEBRERO – MARZO – ABRIL – MAYO – JUNIO Y AGOSYO/2.023. (DEJANDO CLARO QUE ESTAN CORRECTAMENTE RECLAMAS Y QUE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMO ESTAN CANCELADOS)**. Se ANULEN LAS actas u órdenes de servicios con la que pretenden realizar corte drástico.



T- 08001418900420240004801.  
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 05 de febrero de 2024, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

- **INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Sostuvo que revisando su sistema se observó que el accionante cuenta con el trámite RAP con radicado 20245290681142 -Expediente N° 2024132010401016E (Recurso de apelación) con resolución 20238200399205 de fecha 19 de julio de 2023, *“Mediante el cual REVOCÓ la decisión administrativa No. 202290797104 del 1 de octubre de 2022, proferida por la empresa AIR-E S.A.S E.S.P, en el sentido de ordenar reliquidar el consumo registrado en el período de septiembre de 2022, basado en el consumo de cero (0) Kwh, lo anterior teniendo en cuenta que la medición por promedio es excepcional, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.”*

Por lo expuesto la entidad vinculada solicita la desvinculación de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva y se declare la improcedencia de en favor de la SUPERTINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por no existir vulneración de derecho alguno.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha **19 de febrero de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

*“...El señor KEYNER JOSE CASTILLO NIETO actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra AIR-E E.S.P, aduciendo la vulneración de su derechos fundamentales al debido proceso y defensa, en tanto aduce que pese a encontrarse en reclamación sendas facturaciones y canceladas las obligaciones que no son objeto de censura, manifiesta que en el mes de enero de 2024, la empresa accionada procedió a desasociar valores de facturas que están en reclamación indicando el actor que éstas “han sido sueltas a cobros de manera ilegal” que se encuentran con resolución del inmueble ubicado en la Carrera 41 N° 30 – 26 piso 1 Local 5 Barrio Centro, manifestando que se adeudan saldos, sin tomar en consideración los trámites que actualmente se surten y que están a la espera que se agote la vía gubernativa. Refiriendo, además, que se ha emitido “supuesta “ORDEN DE SUSPENSION” del servicio”.*

*Arguye el tutelante que elevaron las respectivas reclamaciones, que se interpusieron los recursos de ley y que se está a la espera que culmine el trámite ante la SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS.*

*La accionada AIR-E SA ESP, no rindió el informe solicitado.*



T- 08001418900420240004801.  
S.I.- Interno: 2023-00035-H.

*Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en su informe, argumenta que se evidencia en sus sistema, el accionante cuenta con un trámite RAP con radicado 20245290681142-Expediente N° 2024132010401016E (Recurso de apelación) con resolución 20238200399205 de fecha 19 de julio de 2023, “Mediante el cual REVOCÓ la decisión administrativa No. 202290797104 del 1 de octubre de 2022, proferida por la empresa AIR-E S.A.S E.S.P, en el sentido de ordenar reliquidar el consumo registrado en el período de septiembre de 2022, basado en el consumo de cero (0) Kwh, lo anterior teniendo en cuenta que la medición por promedio es excepcional, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.”.*

*Tomando en consideración la situación fáctica planteada, así como las pruebas allegadas a este trámite, anticipa el Despacho que el resguardo invocado habrá de declararse improcedente, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad en lo atinente a los tramites surtidos por las siguientes razones:*

*En primer lugar, no puede abrirse paso la queja de la parte actora relativa a la transgresión de las prerrogativas al debido proceso, por cuanto a la fecha, se encuentra pendiente de resolverse y agotar la vía gubernativa de las facturaciones reclamadas o por lo menos eso deriva del expediente pues no se anexó resolución alguna en tal sentido, tampoco fue anexada decisión de DESASOCIACION DE FACTURAS EN RECLAMACION Y OREN DE SUSPENSION DE ENERGIA, lo que de suerte que deben aguardar las resultas que en el trámite ordinario se efectúan frente a su reclamo, habida cuenta que resulta prematuro requerir un pronunciamiento del juez constitucional, que no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver la entidad accionada o la autoridad administrativa competente en el ámbito natural y ordinario.*

*De manera reiterada, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su alcance quien solicita el amparo constitucional. Sobre este particular, esa Corporación en la sentencia T-083 de 1998, con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:*

*" La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial. La regla anterior admite algunas especialísimas excepciones, en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado".*

*En segundo lugar, tampoco puede echarse mano de la actuación que actualmente se surte ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por razones similares a las antes señaladas, referentes al requisito de subsidiariedad, debiendo aguardarse la decisión que en tal sentido se tome por la autoridad competente, o el trámite subsiguiente a las decisiones emitidas.*

*Ahora, desconoce el Despacho si a la fecha existen facturas pendientes por cancelar que no sean objeto de reclamación dado que la entidad accionada no rindió informe alguno, y así mismo más allá de las facturas allegadas y el dicho de los actores, no se observa que se encuentre vigente orden de suspensión del servicio que implique la inminencia de un perjuicio. Sin embargo, dadas las manifestaciones efectuadas y ante el silencio de AIR-E ESP se le recordará a la misma que no puede suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación por ese concepto.*

*En todo caso, se recuerda también al usuario que debe cancelar aquellas sumas que no son objeto de reclamación...".*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando que “..., debido a que la empresa air-e hace caso omiso a lo manifestado en el punto dos del fallo de



T- 08001418900420240004801.  
S.I.- Interno: 2023-00035-H.  
*tutela... ”.*

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor, que la queja constitucional y lo indicado en el memorial de impugnación, se advierte que lo realmente pretendido por el actor es que no se suspendiera el servicio de energía eléctrica mientras se tramitan las reclamaciones por él elevadas, sobre lo cual se observa que, si bien es cierto se denegó el amparo constitucional pretendido, también lo es, que en el numeral segundo de la determinación impugnada se dispuso: “...RECORDAR a AIR-E E.S.P que no puede suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación por ese concepto...”, esto implica que se dio una orden judicial respecto de lo solicitado por el accionante, lo cual es de imperativo cumplimiento.

Con relación a dicha determinación, el demandante formuló impugnación aduciendo que: “...Por medio del presente hago impugnación al fallo, debido a que la empresa air-e hace caso omiso a lo manifestado en el punto dos del fallo de tutela...”, es decir, el demandante en ningún momento manifiesta su



T- 08001418900420240004801.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

desacuerdo respecto del fallo emitido, sino realmente plantea una solicitud de incumplimiento del mismo, sobre lo cual tiene en sus manos otros medios de defensa judicial para lograrlo.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales no se puede revocar la determinación impugnada, ya que conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, esta se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, tal y como ocurre en este caso.

En ese orden de ideas, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **19 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **KEYNER JOSE CASTILLO NIETO**, quien actúan en nombre propio en contra de **CARIBESOL DE LA COSTA SAS ESP –AIR-E SA ESP.**



T- 08001418900420240004801.

S.I.- Interno: 2023-00035-H.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.